

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	ORIS.	MOTIVO DEVOLUCION
23/05/2017	20179030025391	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	JORGE ELIECER CASAS	RTA RAD 20175510093552	05-jun	MAIRA	PE001853447CO	DEV	NO EXISTE NUMERO
21/04/2017	20179030017531	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	LUIS ALEJANDRO PEREZ- RODRIGO PEREZ	RTA RAD 20179030019572	05-jun	MAIRA	PE001716928CO	DEV	NO RECLAMADO
26/05/2017	20179030027451	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	EURIPIDES BARRERA	RECIBO DE AREA CONTRATO	05-jun	MAIRA	PE001873923CO	DEV	NO EXISTE NUMERO
18/05/2017	20179030024111	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	FERNANDO ZEA	RTA RAD 20179030028522	05-jun	MAIRA	PE001835681CO	DEV	CERRADO
18/05/2017	20179030024191	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	PABLO HERNANDO FUENTES	RTA RAD 20179030029032	05-jun	MAIRA	PE001835695CO	DEV	CERRADO
25/05/2017	20179030026541	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	CRISTOBAL CHIQUILLO	RTA RAD 20179030031232	05-jun	MAIRA	PE001860346CO	DEV	NO RESIDE
25/05/2017	20179030025801	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MARIA ERNESTINA SILVA	RTA RAD 20179030029912	05-jun	MAIRA	PE001860332CO	DEV	CERRADO
25/05/2017	20179030026351	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MANUEL ANTONIO VARGAS	RTA RAD 20175510107932	05-jun	MAIRA	PE001860244CO	DEV	NO EXISTE NUMERO

ELABORO: ANDRES CASTILLO FUNCIONARIO 477

FECHA

RECIBE:

05/06/2017 10:05

FECHA DE ELABORACION

OBSERVACIONES



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030017531

Pág. 1 de 1

Nobsa, 20-04-2017

Señores:
LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA
RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ
Calle 24 No. 10-36 Apto 202
Tunja - Boyacá

Referencia: Respuesta a Oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 2017909030019572 de fecha 06 de abril de 2017. Contrato de concesión 01153-15

Cordial saludo,

En respuesta al radicado 2017909030019572, me permito informarle que la documentación allegada para demostrar la capacidad económica de la empresa Ladrillos el sol SAS dentro del trámite de cesión de derechos, fue anexada al expediente del contrato 01153-15, con el fin de ser evaluado y una vez la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profiera el acto administrativo correspondiente, éste le será notificado en debida forma.

Cordialmente,



ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Inadorna Punto de Atención Regional Nobsa

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL
NO

Dirección: Kilómetro 5 Vía Sogamoso
- Nobsa Sector Chameza

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001716945CO

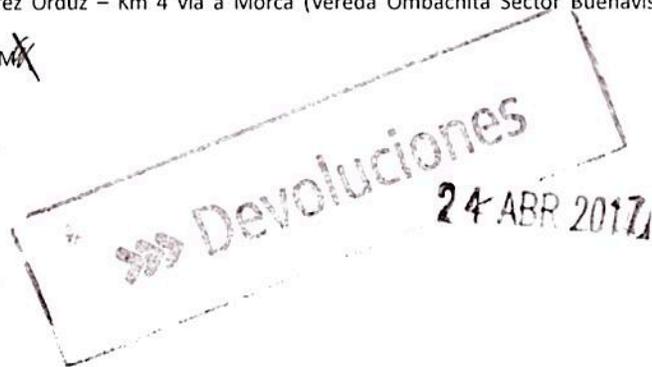
DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS ALEJANDRO PEREZ- RODRIGO
PEREZ

Dirección: KM 4 VIA A MORCA
VEREDA OMBACHITA SECTOR
BUENAVISTA

Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA

0 Luis Alejandro Perez Vega – Rodrigo Alonso Perez Orduz – Km 4 vía a Morcá (Vereda Ombachita Sector Buenavista) Sogamoso - Boyacá
Ennyth Marilen Torres Pacheco – Experto GEMTM
No aplica
elaboración: 20/04/2017
de radicado que responde: 2017909030019572
respuesta: Total
lo en: Expediente 01153-15



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	30 MAY 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Diego Acosta B.		
	C.C. 80183573		
	ASESOR P.V. SOG. 472		





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO . NOBSA NIT.900.500.018-2

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001873923CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EURIPIDES BARRERA

NOBSA , 25-05-2017

Dirección: CL 13 10 66

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Señor:
EURIPIDES BARRERA
alle 13 N°10-66
Sogamoso- Boyacá
Tel : 3103175785

Código Postal: 152210445

Fecha Pre-Admisión:

25/05/2017 13:31:45

Mis Ingresos Lic de cargo 0002200 del 20/05/2017

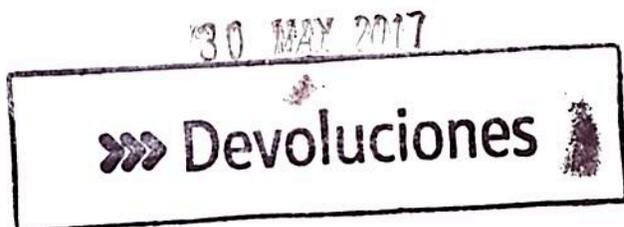
Mis Ingresos Lic de cargo 0002200 del 20/05/2017



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179030027451

Página 1 de 2



ASUNTO: Recibo de área Contrato de Concesión No GC8-153

Cordial saludo.

De acuerdo con el asunto de la referencia con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 20.1 de la Cláusula Vigésima de la minuta de Contrato de Concesión No GC8-153 cuando señala: "...- *Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente...*". (Subrayado es mío).

Mediante este escrito le comunico que la Agencia Nacional de Minería designo al Ingeniero de Minas JOHN BYRON CUBILLOS ESCUDERO para adelantar labores de campo con el objeto del recibo del área objeto del Contrato de Concesión No GC8-153 con código de Registro Minero GC8-153.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030027451

Página 2 de 2

De acuerdo con la programación se tiene previsto como fecha de inspección de campo el día 06 de junio de 2017, para lo cual le solicitamos su acompañamiento con el fin de iniciar el proceso de recibo de área del título GC8-153.

Los datos de contacto del Ingeniero Cubillos son:

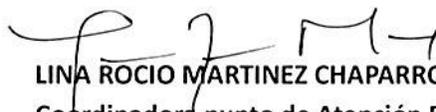
Correo electrónico: John.cubillos@anm.gov.co

Teléfono: 3002083106

Aspiramos contar con su participación en las labores de campo.

Estaremos atentos a cualquier inquietud sobre el particular.

Atentamente,


LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cero 0
Copia: No Aplica
Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico Asistencial
Revisó: No Aplica
Fecha de elaboración: 25 -05-2017
Número de radicado que responde: No Aplica
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en Expediente: GC8-153

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9
<http://www.anm.gov.co/contactenos>

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
31	Fecha 1: MAY 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
	Nombre del beneficiario:	Nombre del distribuidor:	
		Juan Carlos Monroy Herrera	
	C.C.	C.C.	
	Centro de Distribución: 0399595 Sogamoso	Observación:	
	Observaciones: 05 Calle 13 #10-62	Observaciones: Pasaje a Calle 13 #10-62 Frente a la "DIA"	

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062977-9
DG 25 G 95 A 26
Linea Nat: 01 8000 111 212

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - T.900.500.018-2
ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -
NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001835681CO Nbsa, 16-05-2017

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FERNANDO ZEA

Dirección: CL 9 24 69

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

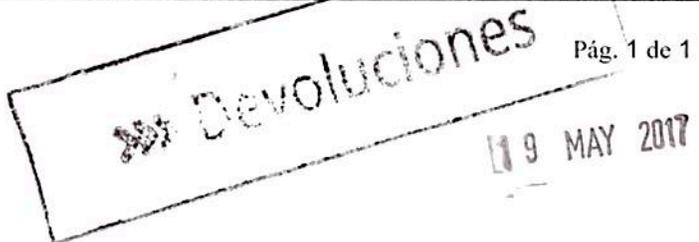
Código Postal: 152211277

Fecha Pre-Admisión:
18/05/2017 10:46:36

Min. Transporte Lic. de cargo 0000200 del 20/05/2018
Min. DC Ries. Minero Lic. de cargo 000007 del 03/05/2018



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030024111



or:
NANDO ZEA F
e 9 No. 24-69
amoso – Boyacá

Referencia: Respuesta a Oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20179030028522 de 04 de mayo de 2017. Contrato en virtud de aporte No. 00904-15

Cordial saludo,

En respuesta al radicado 20179030028522, me permito informarle que la solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, acogiéndose a lo dispuesto en la resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016, se anexó al expediente del contrato de concesión No. 00904-15, con el fin de ser evaluada de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 4 1265 de 27 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del decreto 1975 de 2016 'por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión'" y una vez la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profiera el acto administrativo correspondiente, éste le será notificado en debida forma.

Cordialmente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: 0

Copia: No aplica

Elaboró: Ennyth Marilen Torres Pacheco – Experto GEMTM

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 16/05/2017

Número de radicado que responde: 20179030028522

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente 00904-15

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha: 31 MAY 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: Wilson Daza Amézquita
C.C.	Centro de Distribución: 2157 000002
Observaciones:	Observaciones:





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA

900.500.018-2

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001860346CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CRISTOBAL CHIQUILLO

sa, 24-05-2017

Dirección: CL 10 14 31

OR:

STOBAL CHIQUILLO ABRIL

e 10 No. 14-31

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

3118357677

Departamento: BOYACA

Código Postal: 152211232

amoso, Boyaca

Fecha Pre-Admisión:

25/05/2017 10:37:52

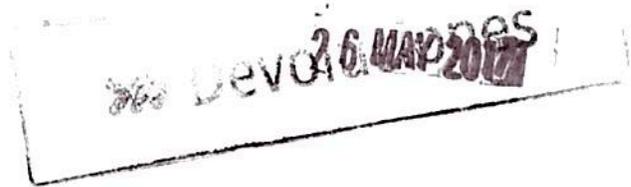
Min. Transporte Lic. de carga 080200 del 20/05/2018
Min. M. P. M. Mercaderes y Artes. 00007 del 05/05/2018

: Respuesta solicitud de condiciones para constituir póliza de cumplimiento. Contrato de concesión CDK-102, Radicada bajo el No. 20179030031232 del 16 de mayo de 2017.



Para contestar cite
Radicado ANM No.: 20179030031232

Pag. 1 de 2



Respetado Señor:

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que para el Contrato de Concesión No. CDK-102 debe constituirse póliza minero ambiental que cumpla con las condiciones que a continuación se describen:

TOMADOR: CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL

BENEFICIARIO: Agencia Nacional de Minería, identificada con NIT. 900.500.018-2

ASEGURADO: Agencia Nacional de Minería, identificada con NIT. 900.500.018-2

OBJETO: Garantizar el cumplimiento, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión CDK-102, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y el señor CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL, durante la etapa de EXPLOTACION de un yacimiento de CARBON MINERAL; localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA en el departamento de BOYACA.

VALOR A ASEGURAR: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$142.207.531)

Cálculo del monto a asegurar:

Valor de la inversión: Correspondiente valor que resulta de multiplicar el volumen de producción anual para el quinto año de la etapa de explotación, por el precio en bocamina, según lo establecido en el PTO aprobado =9.352 tn/año, por el precio emitido por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME, según la Resolución No. 154 de fecha 28 de marzo de 2017 = 152.061,09, por el 10%, según la Cláusula Décima Segunda del contrato suscrito.

La póliza debe venir firmada por la titular, debe presentar Recibo de pago de prima y anexar condiciones generales.

No obstante, debe advertirse al titular que la información dada en el presente oficio no limita las funciones de

Kilometro 5 via Nobsa- Sogamoso Teléfono: 7724130
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030026541

Pág. 2 de 2

inspección y Vigilancia de la autoridad minera, razón por la cual, una vez allegada la póliza, la misma será evaluada por el área técnica y jurídica, para posteriormente emitir el acto administrativo que apruebe y/o requiera las obligaciones derivadas de dicho contrato de concesión, según sea el caso.

Cordialmente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Revisó: No aplica

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermudez/ Abogada PARN *DCP/B*

Fecha de elaboración: 24 de mayo de 2017

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente CDK-102 Carpeta oficios enviados.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	31 MAY 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		Centro de Distribución:	C.C. 1057502302
Observaciones:		Observaciones:	

Kilometro 5 via Nobsa- So
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

Observaciones:

Centro de Distribución:

C.C.:

Nombre del distribuidor:

Fecha 1:

Fecha 2:

DIA MES AÑO

Fuerza Mayor

No Reside

Dirección Entada

Faltado

Retenido

Desconocido

Motivos de Devolución:

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Aparato Clausurado

472

pe



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030024191



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

NOBSA, 16-05-2017

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001835695CO

ñores
BLO HERNANDO FUENTES

DESTINATARIO

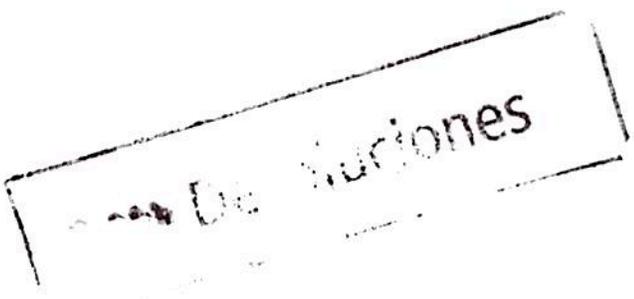
Nombre/ Razón Social:
PABLO HERNANDO FUENTES

Dirección: CL 2E 22 50

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

EXANDER FUENTES
CTOR HERNANDO FUENTES
le 2E No. 22-50
3124102746
gamoso – Boyacá



19 MAY 2017

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/05/2017 10:46:36

Intento. Respuesta a radicado número 20179030029032 de fecha 05-05-2017 – Solicitud de visita técnica

Respetados Señores:

Dando alcance al oficio enunciado en el asunto, a través de la cual se solicita la practica de una visita técnica a la zona denominada "San Vicente" la cual se encuentra dentro del área del título minero 185R, al respecto me permito comunciar que dentro del marco de nuestras competencias podemos adelantar la practica de una visita técnica al área del título minero en mención dentro de la cual se inspeccionará la zona denominada "San Vicente", a partir de la cual se tomaran las acciones que haya a lugar, por lo anterior y en cumplimiento al debido proceso administrativo este despacho procedió a designar a la ingeniera DEYSY MARTINEZ CORDERO, para que realice la respectiva visita, así pues, una vez la citada profesional realice el trámite correspondiente a la programación de la misma, ésta se comunicará con ustedes a fin de informarle fecha y hora de la diligencia, por lo que requerimos se preste acompañamiento y apoyo a la funcionaria designada a fin de indicarle el sitio exacto de las labores mineras.

Por lo anterior, una vez se emita concepto técnico por parte de la profesional se procederá se iniciaran las acciones ue haya a lugar.

Finalmente les recordamos que la visita a desarrollar se hace en virtud a las labores de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030024191

Pág. 2 de 2

administración, vigilancia y control de los recursos mineros de la nación.

Espero haber dado respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, y en especial el contenido de los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Cero "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Viviana Bonilla / Abogada VSC-PARN 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/05/2017

Número de radicado que responde: 20179030029032

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 185R

PE



REMITENTE

T.900.500.018-2

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001860332CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA ERNESTINA SILVA

Dirección: KR 11A 46 53

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 152210144

Fecha Pre-Admisión:
25/05/2017 10:37:52

Nº. Transporte Lic. de carga: 000000 del 20/05/2017
Nº. Lic. Res. Mensajería: 000000 del 05/05/2017

bsa, 22-05-2017

iora
MARIA ERNESTINA SILVA SERRANO
rera 11a No. 46-53
jamoso - Boyacá

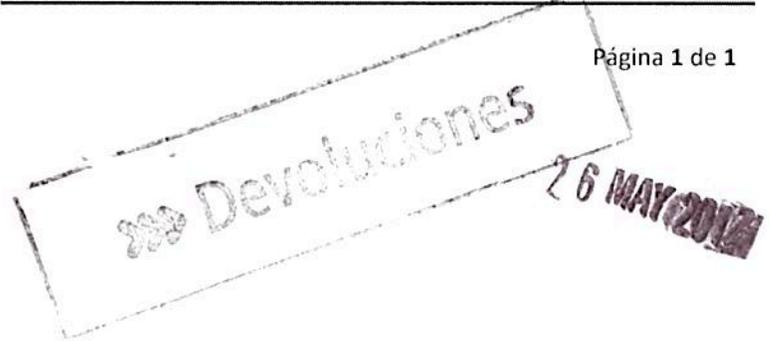
into. Respuesta a rad. 20179030029912 del 10 de mayo de 2017

petada Señora:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030025801

Página 1 de 1



Acuso el recibo de su comunicación por medio de la cual nos informa de algunas situaciones que se le está presentando en el área de su título minero, así pues, revisadas las mismas esta Autoridad Minera encuentra que aun cuando lamenta lo ocurrido y la situación que en la actualidad atraviesa junto con su familia, en relación a los actos desplegados por terceros y que no involucran a temas de nuestra competencia mal podría entrar la Agencia a dirimir conflictos propios de otras jurisdicciones, por lo que para el caso en cuestión deberá Usted remitirse ante la jurisdicción ordinaria a fin de denunciar los hechos de calumnia e injuria en los que se está viendo afectada.

Ahora bien, en relación a la minería ilegal puede Usted optar por interponer amparos administrativos y de ser el caso en que los hechos del amparo ya hayan sido objeto de estudio por parte de esta Autoridad Minera y se cuente con acto administrativo ejecutoriado y en firme, deberá Usted informar a este despacho a fin de proceder a solicitar a la Alcaldía correspondiente la suspensión y cierre de las labores mineras ilegales; por lo demás le informo que su oficio será incorporado dentro de su expediente minero 1982T.

Atentamente,

LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa

Anexos: Cero "0"
Copias: No aplica
Elaboró: Viviana Bonilla /Abogada GSC PAR
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 22-05-2017
Número de radicado que responde: 20179030029912
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Expediente 1982T



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social: 900.500.018-2
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA
Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA
Ciudad: NOBSA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Envío: PE001860244CO



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030026351

Página 1 de 1

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: DR:
MANUEL ANTONIO VARGAS
Dirección: CL 48 SUR 5D 70
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
25/05/2017 10:37:52
Min. Transporte: Le de cargo 003700 del 20/05/2011
Min. M. P. y M. Comercio Exterior: 003667 del 05/05/2011

**VUEL ANTONIO VARGAS
COOPROCARBON**

48 Sur No. 5D-70 Barrio Diana Turbay
otá D.C.

Ref.: Respuesta a su interposición del recurso contra la Resolución No. GSC-00301 del 30 de diciembre de 2016 presentado bajo radicado No 20175510107932 del 15 de mayo de 2017.

Respetado señor Vargas:

En atención al recurso de la referencia, me permito informarle que el mismo fue incorporado al expediente contentivo del Amparo Administrativo No. 050-2015 a fin de que, por razones estrictas de competencia la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de la Gerencia de la Gerencia de Seguimiento y Control realice la respectiva evaluación técnica y jurídica de rigor y resuelva mediante el acto administrativo a que haya lugar, el cual le será notificado en debida forma.

Cordialmente,


LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO

Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa

Anexos: cero (0)

Copia: No aplica.

Elaboró: Julián David Mesa Pinto Abogado GSC PARN

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 23-05-2017

Número de radicado que responde: 20175510107932

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: expediente Amparo Administrativo No. 050-2015

Nobsa, Kilometro 5 Vía a Soqamoso – Teléfonos: (098) 770 54 66 – 771 76 20 Fax: 770 54 66

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número			
	Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado			
No Reside		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado	Apartado Clausurado			
Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. 99 00000000						C.C.:					
Centro de Distribución: Yevo Sanchez						Centro de Distribución:					
Observaciones: 20 211.166						Observaciones:					
Yevo Sanchez											



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - P/R NOBSA

Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE001853447CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JORGE ELIECER CASAS

Dirección: KR 10 149 06

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110131200

Fecha Pre-Admisión:
23/05/2017 13:35:23

Hoy, transferido de cargo 000220 del 20/05/2017
Min. Transferido de cargo 000220 del 20/05/2017

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030025391

Página 1 de 3

.500.018-2

19-05-2017

Señor:
JORGE ELIECER CASAS OSPINA
Carrera 10 No. 149-06 Barrio Las Margaritas
Bogotá D.C.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición presentado bajo radicado No. 20175510093552 del 26 de abril de 2017 radicado en esta regional el día 03 de mayo de 2017.

Respetado señor Casas:

Dando alcance a su solicitud de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sea lo primero precisar que con ocasión de la solicitud de Amparo Administrativo que solicitara la cooperativa COOPROCARBÓN en contra del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO bajo radicado No. 20159030035462 del 29 de mayo de 2015, la autoridad minera al proceder a resolver de fondo dicha solicitud, se pronunció de fondo mediante los siguientes actos administrativos:
 - Resolución No. GSC-ZC-00220 del día 23 de septiembre de 2015 por medio de la cual se resolvió: Conceder amparo administrativo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ LTDA COOPROCARBON, en contra del señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO.
 - Resolución No. GSC-ZC-00116 del día 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. GSC-ZC-00220 del día 23 de septiembre de

Nobsa, Kilometro 5 Vía a Sogamoso – Teléfonos: (098) 770 54 66 – 771 76 20 Fax: 770 54 66

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



2015.

- Resolución No. GSC-ZC-00318 del día 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO.

De acuerdo a lo anterior, puede deducirse que la autoridad minera de acuerdo al marco de sus competencias dentro del trámite de amparo administrativo referido ya ha emitidos los pronunciamientos de fondo, decisiones que se encuentran en firme. Para su conocimiento, anexo copia de las citadas Resoluciones.

2. Respecto a la posición de la Agencia Nacional de Minería sobre el actuar del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO conviene reiterarle que nuestros pronunciamientos son emitidos mediante actos administrativos, y como se anotó en el numeral anterior, la autoridad minera determinó la procedencia del amparo administrativo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ LTDA COOPROCARBON, por advertirse que la labores adelantadas por el señor SIERRA BUITRAGO, no obstante alegar estar amparo en la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OE7-10332 se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240.
3. En cuanto a lo solicitado en los numerales 3, 4 y 5, relacionado con cuál es el camino a seguir, solicitar de nuevo el cierre de la mina del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO e intervenir dichas labores, resulta precisar que la Ley 685 de 201 en su artículo 309 prescribe de manera clara que el cumplimiento de las medidas que ordene la autoridad minera en el escenario de concederse el amparo administrativo, recaen en competencia exclusiva del Alcalde respectivo:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030025391

Página 3 de 3

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, resulta claro, que el Alcalde Municipal de Ráquira es quien tiene la obligación de dar cumplimiento a las medidas ordenadas en la Resolución No. GSC-ZC-00220 del día 23 de septiembre de 2015. No obstante lo anterior, me permito informarle que el día 03 de mayo del corriente, a solicitud de la Alcaldía Municipal de Ráquira, se designó a un Ingeniero de este Punto de Atención Regional para que hiciera acompañamiento a la diligencia de cumplimiento a las medidas ordenadas en la referida Resolución, la cual no fue surtida por decisión ordenada por el Alcalde Municipal. Respecto a esta situación, este despacho está a la espera de que se nos allegue copia del acta respectiva a fin de poner en conocimiento y correr traslado a las órganos de control correspondientes para lo de su competencia

Cordialmente,



LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa

Anexos: trece (13) folios Resoluciones

Copia: No aplica.

Elaboró: Julián David Mesa Pinto Abogado GSC PARN 9)

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-05-2017

Número de radicado que responde: 20175510093552

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: expediente 7240

Nobsa, Kilometro 5 Via a Sogamoso – Teléfonos: (098) 770 54 66 – 771 76 20

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

472 Motivos de Devolución		No Existe Número		No Reclamado		No Consultado		Apartado Clausurado	
1.1	2.1	1.2	2.2	1.3	2.3	1.4	2.4	1.5	2.5
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	Fecha 1: D	Fecha 2: DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC Centro de Distribución:		CC Centro de Distribución:		CC Centro de Distribución:		CC Centro de Distribución:		CC Centro de Distribución:	
Antonio Morens		Antonio Morens		Antonio Morens		Antonio Morens		Antonio Morens	
C.G. 13-174-584		C.G. 13-174-584		C.G. 13-174-584		C.G. 13-174-584		C.G. 13-174-584	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	
632		632		632		632		632	
Norte		Norte		Norte		Norte		Norte	
No Et-Dons Sdo Inyore		No Et-Dons Sdo Inyore		No Et-Dons Sdo Inyore		No Et-Dons Sdo Inyore		No Et-Dons Sdo Inyore	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZC 000220

23 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resoluciones No.206 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013 y VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030035462 del día (29) de mayo del año 2015, el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, en calidad de representante legal de COOPROCARBÓN, titular del Contrato N° 7240, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, en calidad de alcalde del Municipio de Ráquira, por adelantar trabajos de explotación de carbón en el área del contrato mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello, específicamente en las coordenadas planas x:1050599, y:1093233 y z:2844 m.s.n.m.. (Folios 1 a 12)

Mediante Auto PARN-907 del día 1 de junio de 2015, se admitió el trámite de amparo administrativo, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día (1) de julio de 2015, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). (Folios 13 a 16)

Con Auto PARN-1080 del día 7 de julio de 2015, se reprogramó la fecha de la anterior diligencia, en atención a que por razones de salud, no era posible el desplazamiento del ingeniero de minas designado para la mismas; en consecuencia de lo anterior, se fijó como nuevo día el veintidós (22) de julio de 2015, a partir de las (8:00 am).

El anterior acto administrativo, se notificó a la parte querellante mediante comunicación escrita contenida en el oficio No. 20159030023441 del día 7 de julio de 2015, y a la parte querellada a través de oficio No. 20159030023421 de la misma fecha; igualmente, con la fijación de un edicto en el Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 8 y 9 de julio de 2015. (Folios 21 a 24)

El día 22 de julio de 2015, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, donde además se verificó la notificación del auto que se fijó en el lugar de la perturbación a la parte querellada. (Folios 25 a 27)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

Durante el desarrollo de la diligencia el querellado, señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, confirió poder al Abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.843 de Samacá, y tarjeta profesional No. 94.263 del C.S. de la J., quien realizó diferentes manifestaciones tendientes a justificar la ejecución de las labores mineras y la improcedencia del presente trámite, las cuales se transcriben a continuación, para efectos de ser aquí consideradas, en aras de garantizar el debido proceso, así;

"Teniendo en cuenta que la solicitud del amparo administrativo minero efectuada por COOPROCARBON es de fecha 29 de mayo de 2015, este se encuentra dentro de los términos de prescripción contemplados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, todo en razón, a que la explotación que viene adelantando mi poderdante es desde el año 1994 a la fecha, contrato de arrendamiento y operación suscrito con el señor Isidro Ramirez, con cédula 1.123.742, persona fallecida, pero que en vida siendo asociado de la cooperativa le permitió la iniciación de estos trabajos mineros. En consecuencia, este amparo administrativo es de competencia de la autoridad contenciosa administrativa.

De otro lado el representante legal de Coorprocarbon, querellante en este diligencia no asistió a la misma generando nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Igualmente es de tener en cuenta, que la explotación objeto de este amparo administrativo, se encuentra dentro del área de la solicitud de legalización No. OE7-10332 la cual corresponde a la señora Cláudia Esperanza Ruiz Casas, que no es querellante y al señor Jose Hernán Sierra que obra como único querellado, actuación que genera inconsistencia y nulidad derivada del artículo 29 de la Carta Política por ausencia de Litis consorcio necesario.

La Agencia Nacional de Minería agotó por vía gubernativa la solicitud de legalización # OE7-10332, sin contar con fundamentos legales y de derecho para haber tomado una decisión de fondo, dado que el decreto 933 de 2013, como decreto reglamentario tubo vigencia del 9 al 11 de mayo de 2013, por haber expirado en la misma fecha la Ley 1382 de 2010, de acuerdo con la sentencia C-366 de 2011. Como consecuencia de lo anterior en la actualidad existen procesos contenciosos administrativos que corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, que corresponden a los número de procesos 11001032600020150000800 y 110010326000201500104 que cursan en el Consejo de Estado – Sección tercera.

De la misma manera debo manifestar que el decreto 933 de 2013 tuvo vigencia hasta el 12 de mayo de 2013 y además a la fecha está demandado a través del medio del control de nulidad por inconstitucionalidad, radicado con el número 11001032600020140015600.

Además debo manifestar que los trabajos objeto del presente amparo administrativo, están también respaldado por una solicitud de contrato de formalización minera que establece el artículo 19 de la ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo).

De conformidad con todo lo expuesto este amparo administrativo no es procedente, ni mucho menos legal, por encontrarse por fuera de los términos del artículo 316 del código de minas, y de las demás manifestaciones expuestas. Sin embargo, para los efectos de legalidad y seguridad jurídica debe manifestar que el agotamiento de la vía gubernativa de la solicitud de legalización OE7-10332 que ampara igualmente esta explotación, fue realizada con la autoridad minera sin soporte jurídico, por la inexistencia y efectos del decreto 933 de 2013 que era un decreto reglamentario accesorio del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que buscó conjurar lo efectos de los derechos adquiridos contemplados en la OE7-10332. Es del caso aclarar que la autoridad minera presuntamente está incurso en los punibles contemplados 413 y 414 del código Penal, por haber utilizado normas inexistentes e inaplicables; igualmente, la Agencia Nacional de Minería

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

está en la obligación de acatar la inconstitucionalidad del Decreto de 2013. Ruego al Despacho se sirva dar por terminado este amparo administrativo minero, por las consecuencias y consideraciones de orden legal y jurídica expresadas.

Se le pregunta a la parte querellada, que aclare cuál es el soporte legal con el cual se adelantan actualmente las labores mineras objeto del presente trámite, respondió: "Con la solicitud de legalización OE7-10332, que cursa con demanda por el artículo 138 del CPACA, ante el Consejo de Estado Sección Tercera, la cual se encuentra con medida cautelar de suspensión de los efectos de la negativa de la ANM, y además con fundamento en la solicitud de subcontrato de formalización minera que contempla el artículo 19 de la ley 1753 de 2015, efectuada por el querellado José Hernán Sierra Buitrago ante la autoridad minera, la cual haré llegar por correo electrónico que nos indique."

Bajo el número PARN-ARC-05-2015 de 3 de agosto de 2015, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 22 de Julio de 2015, en el cual se establecieron los resultados de la visita, así: (Folios 28 a 34)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. El contrato de concesión 7240 se localiza en la vereda Firita Peña Arriba en jurisdicción del municipio de Ráquira en el departamento de Boyacá, al cual se llega siguiendo La Troncal del Carbón por la vía que de Samacá conduce al municipio de Guachetá en un trayecto de 20 Km, para luego tomar el desvío a la derecha por la vía hacia el municipio de Ráquira y aproximadamente a 1.5. Km se encuentran las labores mineras en cuestión.

4.2. Dentro de la visita programada por la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera se visitó la bocamina objeto de la querella y se verificó su ubicación, la dirección de los dos inclinados transporte y la infraestructura externa existente como patio de madera, tolva, tanques de aireación y sedimentación y campamento con capacidad para 70 trabajadores.

4.3. Se encontró una bocamina activa a cargo del señor José Hernán Sierra Buitrago con 70 trabajadores que laboran en dos turnos 6 días a la semana con un producción promedio de 5000 Tn mes, los trabajadores todos se encuentran afiliados a la seguridad social integral.

4.4. Una vez georreferenciada la bocamina y las labores mineras objeto de la querella se determina que estas se encuentran en su totalidad dentro del contrato de concesión 7240 cuyo titular es la Cooperativa de Productores de Carbón de Samacá COOPROBARCON LTDA como se puede ver en el plano anexo y en el reporte gráfico tomado del CMC.

4.5. Se aclara que una vez verificado el catastro Minero Colombiano CMC se determina que existe una solicitud de minería tradicional con placa No. OE7-10332 a nombre de los señores JOSE HERNAN SIERRA Y CLAUDIA ESPERANZA RUIZ para carbón coquizable o metalúrgico, pero el polígono de esta solicitud no se evidencia en el sistema gráfico del CMC, en razón a que dicha solicitud se encuentra archivada y con liberación de área."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que la querellante en su calidad de titular del contrato No. 7240, instauró amparo administrativo en contra de **JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO**, por adelantar sin su autorización actividades mineras de explotación de carbón en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita, se identificó una labor minera de extracción de carbón cuyas características se encuentran registradas en la tabla obrante a folio 29 del expediente, que hace parte del informe de la visita, de donde podemos destacar que corresponde a una actividad minera activa de gran magnitud, de acuerdo con el promedio de producción mensual aproximado a las 5000 toneladas, aspecto por el cual emplean a más de 50 personas, la cual se localiza en su totalidad en el área del Título Minero 7240.

En este punto se encuentra oportuno manifestarnos frente a los diferentes argumentos presentados por el apoderado del querellado, durante el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, los cuales se transcribieron previamente en el acápite de antecedentes, así:

El apoderado manifiesta que no era procedente adelantar el presente trámite, en vista a que operó el fenómeno de la prescripción del artículo 316 de la Ley 685 de 2001¹, aspecto que no es cierto en vista a que está plenamente demostrado que las labores mineras objeto de la visita de verificación o reconocimiento de área practicada el día 22 de julio de 2015, nunca se han detenido, situación por la cual constituyen un hecho continuado que no se ha consumado en el tiempo, impidiendo contabilizar el término de 6 meses establecido en la norma ya referenciada, y por tanto, permitiendo concluir que la solicitud de amparo administrativo fue allegada oportunamente.

Respecto a la nulidad alegada por el apoderado del querellado, con ocasión a que el representante legal de la sociedad titular a la vez querellante, no participó durante el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área del día 22 de julio de 2015; debemos indicar que además de que los trámites de nulidad sólo pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro del procedimiento que regula el amparo administrativo, es inexistente el requisito de contar con dicha participación, situación por la cual estas manifestaciones de la parte querellada pierden toda fuerza jurídica frente a la existencia y definición del amparo en cuestión.

Ahora bien, destacamos que dentro de las manifestaciones del apoderado del querellado, se hace mención a que las labores denunciadas y visitadas han sido ejecutadas con ocasión a la solicitud de legalización de minería tradicional identificada con la placa No. OE7-10332, la cual fue radicada no sólo por el querellado señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, sino también por la señora CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASAS, a quien no se vinculó en este trámite de amparo administrativo, generándose inconsistencia por ausencia de litis consorcio necesario; aspecto que en opinión de esta dependencia administrativa, no es de recibo, ya que para la autoridad minera esta situación sólo vino a ser conocida con la diligencia de reconocimiento de

¹ Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios. (Subrayado fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

área, a la cual podía haberse hecho parte la señora mencionada, en vista a que el desarrollo de la labor minera objeto de reconocimiento se justificó en la solicitud de legalización que coparte con el señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, identificada con la placa OE7-10332, la cual está actualmente archivada; adicionalmente, y como quedó establecido más arriba, el objetivo primordial del trámite de amparo administrativo es establecer si los hechos denunciados por el titular minero solicitante efectivamente perturban, ocupan o constituyen un despojo del área a él otorgada en forma exclusiva por el Estado Colombiano, para el desarrollo de la actividad minera, situación que se ha demostrado en vista a que la labor minera denunciada es desarrollada por el querellado JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, sin contar con título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, y/o autorización del titular del área el contrato de explotación 7240, estableciéndose así como un hecho perturbatorio que amerita un control de parte de la autoridad minera, a partir de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001².

Aunado a lo anterior, es de gran importancia revisar los efectos del trámite de amparo administrativo, cuando éste se adelanta sobre labores mineras objeto de legalización por minería tradicional, en vista a que en este caso se alega dicha situación a partir de la solicitud identificada con la placa OE7-10332, ya que a pesar de que esta solicitud se encuentra definida y archivada en sede administrativa por la autoridad minera, tal y como se concluye en el informe de visita y se observa en el Catastro Minero Colombiano, decisión que ha sido demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la forma descrita en el acta obrante a folios 26 y 27, es importante que la parte querellada entienda sus implicaciones en estos casos, máxime cuando legalmente las solicitudes de minería tradicional no constituyen título minero, en la forma como lo exige el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Para lo cual en primera medida debemos tener en cuenta, que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

² Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (Subrayado fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que la existencia de una solicitud de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos los efectos del párrafo del artículo 14 Decreto 933 de 2013³, norma que determina las implicaciones legales que benefician a las personas y labores mineras que se presentan a consideración de la autoridad con la solicitud de legalización, la limitante que esta norma expresa hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; esta circunstancia nos indica una conclusión adicional, estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el mencionado Decreto, no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo, se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

"Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

"Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;..."

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

³ Artículo 14°.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

Todo lo expuesto, nos permite igualmente establecer que los procesos contenciosos administrativos mencionados por el apoderado del querellado, en nada afectan el objetivo del presente trámite de amparo administrativo, ya que, la solicitud de legalización de minería tradicional no impiden su adelantamiento por parte de los titulares mineros de áreas donde aquellas se superponen.

Finalmente, el apoderado del querellado mencionó que la labor minera objeto de la visita, también se ejecutaba con ocasión a un subcontrato de formalización minera de acuerdo con el artículo 19 de la ley 1753 de 2015⁴, sin embargo y a pesar de que no se allegó evidencia del trámite, es importante establecer que este mecanismo incluye la aceptación de la autoridad minera y del titular minero del contrato 7240, en este caso a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA – COOPROCARBÓN LTDA, aspecto que tampoco se vislumbra en la medida que ésta misma desconoce la existencia de una autorización dada al querellado.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del título minero 7240, se caracteriza por que la persona querellada no acredita un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, o una autorización de parte de la cooperativa titular, que permitiera su desarrollo, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

⁴ ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional."

46

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Explotación 7240, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN LTDA., y que el querellado, señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, no acreditó título minero inscrito ante el RMN, que le autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En este punto surge para la autoridad minera un inconveniente frente a la autoridad municipal que deberá adelantar las medidas de desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, el decomiso de los elementos y material extraído, contenidas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ya que el querellado **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, ostenta la calidad de Alcalde Municipal del Ráquira, municipio donde se localiza el área del título minero 7240, y por tanto la labor minera objeto de las medidas, generándose un conflicto de interés que amerita su recusación por parte de la autoridad minera en aplicación del numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011⁵ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya que en el expediente no se ha radicado escrito de impedimento por parte del querellado; situación por la cual se oficiará al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, a efectos de que defina con sustento en el artículo 12 de la misma Ley 1437 de 2011⁶, el despacho de la Alcaldía Municipal que realizará la diligencia que haga efectivas las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

⁵ Artículo 11. **Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: ...

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

⁶ Artículo 12. **Trámite de los impedimentos y recusaciones.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA - COOPROCARBÓN, titular del contrato de explotación 7240, en contra del señor **JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO** en su calidad de Alcalde de Ráquira, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, para que determine el despacho de la Alcaldía Municipal que realizará la diligencia que haga efectivas las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de desalojo del perturbador, suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y los mineras extraídos, frente a las labores mineras de explotación de carbón identificadas y descritas en el informe de visita PARN-ARC-05-2015 de 2015.

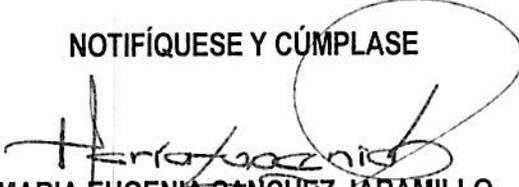
ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** en su calidad de Alcalde de Ráquira, suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del informe de visita informe de visita PARN-ARC-05-2015 de 2015, a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA - COOPROCARBÓN, titular del contrato de explotación 7240, y al querellado señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, a la Unidad Seccional de Fiscalías de Tunja, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Procuraduría General de la República – regional Boyacá y al Gobernador del departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA - COOPROCARBÓN, titular del contrato de explotación 7240, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y al querellado señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, en forma directa o por intermedio de su apoderado, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano / GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PARN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, ADELANTADO EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

cooperativa titular, que permitiera su desarrollo, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Explotación 7240, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN LTDA., y que el querellado, señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, no acreditó título minero inscrito ante el RMN, que le autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita." (ver folio 38 revés)

Adicionalmente, es importante mencionar que en este tipo de casos donde se alega por parte del querellado, la existencia de un acuerdo del titular minero y un tercero frente al desarrollo de una labor minera dentro del área del primero de ellos, las consecuencias de su cumplimiento o desconocimiento, quedan por fuera del resorte de las competencias funcionales de la autoridad minera, ya que, ese tipo de relaciones se originan en acuerdos de tipo privado, que corresponden a la órbita particular del titular minero sustentadas en la libertad de empresa, circunstancia que las traslada al ámbito de la jurisdicción civil, marco dentro del cual se establecerán y definirán las responsabilidades a que haya lugar entre titular y el tercero contratante.

Finalmente, es oportuno indicar que la autoridad minera en ningún momento manifestó que el querellado estuviese impedido para desarrollar actividades mineras, simplemente observó la existencia de un conflicto de interés al ser él mismo quien en su momento estaba llamado a llevar a cabo las medidas de suspensión, desalojo, cierre y decomiso, ordenadas por el artículo 309 de la ley 685 de 2001, por ostentar la calidad de Alcalde Municipal de Ráquira, ente territorial donde se localizan las labores mineras objeto de aquellas; situación por la cual se buscó una solución a partir de la intervención de la Gobernación del Departamento.

No obstante ello, vemos que para este momento dicha situación se encuentra superada, en atención a que a partir del día 1 de enero de 2016, la administración del Municipio de Ráquira, se encuentra en cabeza de una persona diferente al querellado, en este caso del Señor Alcalde NESTOR ALONSO CASTILLO BUITRAGO, motivo por el cual, con sustento en los principios de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"⁵, se decide en esta oportunidad modificar el artículo segundo de la Resolución GSC-ZC-000220 del 23 de septiembre de 2015, en el sentido de ordenar al actual alcalde municipal realizar la diligencia que haga efectivas las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución GSC-ZC 000220 del día 23 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

⁵ 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCION GSC ZC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, ADELANTADO EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

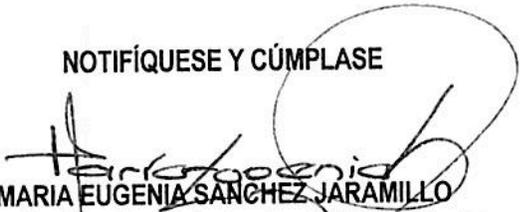
ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución GSC-ZC 000220 del día 23 de septiembre de 2015, el cual quedará en la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Ráquira para que realice la diligencia que haga efectivas las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de desalojo del perturbador, suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y los mineras extraídos, frente a las labores mineras de explotación de carbón identificadas y descritas en el informe de visita PARN-ARC-05-2015 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA - COOPROCARBÓN, titular del contrato de explotación 7240, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y al querellado señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, en forma directa o por intermedio de su apoderado en la dirección suministrada en el escrito del recurso de reposición, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó y revisó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Filtró: Marilyn Solano / Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000318

30 DIC 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, ADELANTADO EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030035462 del día (29) de mayo del año 2015, el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, en calidad de representante legal de COOPROCARBÓN, titular del Contrato N° 7240, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, en calidad de alcalde del Municipio de Ráquira, por adelantar trabajos de explotación de carbón en el área del contrato mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello, específicamente en las coordenadas planas x:1050599, y:1093233 y z:2844 m.s.n.m.. (Folios 1 a 12)

Mediante la Resolución GSC-ZC-000220 del día 23 de septiembre de 2015, notificada personalmente a la parte querellante el día 27 de octubre de 2015, y a la parte querellada el día 4 de noviembre de 2015, se concedió amparo administrativo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA - COOPROCARBÓN, titular del contrato de explotación 7240, en contra del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, por encontrar que las actividades mineras por éste adelantadas perturban el área del título minero en mención. (Folios 35 a 44)

Con radicado No. 20155510383622 del día 19 de noviembre de 2015, JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en calidad de apoderado del querellado señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, presenta recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la Autoridad Minera en la Resolución GSC-ZC-000220 del día 23 de septiembre de 2015, pretendiendo principalmente su revocatoria. (Folios 45 a 82)

A través de Resolución GSC-ZC000116 del día 31 de mayo de 2016, se confirma las decisiones adoptadas en la Resolución la Resolución GSC-ZC-000220 del día 23 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de junio de 2016. (Folios 83 a 86 y 91)

Mediante el radicado No. 20169030066302 del 9 de septiembre de 2016, el querellado, señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, presenta solicitud de revocatoria directa de las decisiones adoptadas dentro del amparo administrativo con la Resolución GSC-ZC-000220 del día 23 de septiembre de 2015 y la Resolución GSC-ZC000116 del día 31 de mayo de 2016, argumentando básicamente que con éstas se vulneraron sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución política de Colombia, en vista a que no tuvieron en cuenta la decisión adoptada por el Consejo de Estado Sección Tercera, contenida en el Auto de fecha 22 de agosto de 2016, donde ordenó la medida cautelar de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, ADELANTADO EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

suspensión provisional de las resoluciones que definieron rechazar la solicitud de legalización OE7-10332, trámite con el cual sustentó las labores mineras objeto del presente trámite de amparo administrativo, ni tampoco la decisión del 20 de abril de 2016, por medio de la cual esa misma Corporación decidió suspender los efectos del Decreto 933 de 2013, reglamentario de los trámites de solicitudes de legalización de minería tradicional. (Folios 102 a 117)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido se emitió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente solicitud de revocatoria se resolverá por las disposiciones contempladas en esta norma.

De conformidad con los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de revocar un acto administrativo, está supeditada al cumplimiento de una de las tres causales de revocación, y a que cumpla un requisito de procedencia, a saber:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Subrayado fuera de texto

Visto el escrito allegado por el solicitante, donde se alega principalmente una vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, encontramos que no se da cumplimiento al requisito de procedibilidad indicado por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, puesto que ya había interpuesto recurso de reposición, contra la decisión de conceder amparo administrativo, definido con la Resolución GSC-ZC000116 del día 31 de mayo de 2016, obrante a folios 83 -- 86 del expediente.

No obstante ello, encontramos oportuno reiterar al solicitante que además del incumplimiento del requisito mencionado previamente, el asunto por él alegado, ya fue debatido en el acto administrativo que respondió el recurso de reposición planteado, en la siguiente forma:

"Ahora bien, para finalizar este punto recordamos que la existencia de procesos contenciosos administrativos en contra de las decisiones de rechazo y archivo de la solicitud de legalización de minería tradicional OE7-10332, al igual que discusiones jurídicas frente a si la norma reglamentaria corre o no con las mismas consecuencia de la ley que la origina, en nada afectarían la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, pues cualquier efecto derivado de un trámite de legalización de minería tradicional en nada impide el adelantamiento de los procedimientos de amparo administrativo por los titulares mineros de áreas donde aquellas se superponen, tal y como ya se había mencionado por este despacho."

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 28-2015, ADELANTADO EN EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 7240

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, en contra de las decisiones adoptadas dentro del amparo administrativo con la Resolución GSC-ZC-000220 del día 23 de septiembre de 2015 y la Resolución GSC-ZC000116 del día 31 de mayo de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACA LTDA - COOPROCARBÓN, titular del contrato de explotación 7240, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y al querellado señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, en forma directa o por intermedio de su apoderado en la dirección suministrada en el escrito del recurso de reposición, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Filtró: Marilyn Solano / GSC
VoBo: Maria Eugenia Sanchez / Experta GSC-ZC

**LA SUSCRITA COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
HACE CONSTAR**

Que la Resolución N° GSC-000318 de fecha treinta (30) de diciembre de 2016, proferida dentro del título minero N° 7240 amparo administrativo N° 028-2015, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del trámite de amparo administrativo, adelantado en el contrato de explotación, fue notificado personalmente el día veinte (20) de febrero de 2017 CARLOS ENRIQUE SIERRA rete legal COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBONES DE SAMACA LTDA, y por aviso atreves de la personería municipal de acuerdo al oficio allegado el día diecisiete (17) de abril de 2017 según radicado N° 20175510083142 al señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, quedando ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de abril de 2017, como quiera que no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día veinticinco (25) de abril de 2017.



**LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Proy. Claudia Paola Farasica

